Jose Aurelio Ruiz Tolosa ICALI n.col. 4.350

ESQUEMAS Y MATERIAL PONENCIA CURSO FORMACIÓN CONTINUA Y ACCESO AL TURNO DE OFICIO DE EXTRANJERÍA

CONSECUENCIAS JURÍDICAS EXTRANJEROS PENADOS.

SOLICITUDES INICIALES

Art. 31.5.LOEX. Para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que carezca de antecedentes penales en España o en los países anteriores de residencia, por delitos existentes en el ordenamiento español, y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido.

RENOVACIONES

Art.71.5. RLOEX. Para la renovación de la autorización se valorará, en su caso, previa solicitud de oficio de los respectivos informes:

a)Que el extranjero haya cumplido la condena, haya sido indultado o se halle en situación de remisión condicional de la pena o de suspensión de la pena.

b)Que el extranjero haya incumplido sus obligaciones en materia tributaria y de Seguridad Social.

LARGA DURACION / LARGA DURACION U.E.

PROCESO PENAL Y EXPULSIONES:

ADMINISTRATIVA / HÍBRIDA / JUDICIAL

Art 57.2. LOEX. Asimismo, constituirá causa de expulsión, previa tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados.

Art.57. 7. LOEX.

a) Cuando el extranjero se encuentre procesado o imputado en un procedimiento judicial por delito o falta para el que la Ley prevea una pena privativa de libertad inferior a seis años o una pena de distinta naturaleza, y conste este hecho acreditado en el expediente administrativo de expulsión, en el plazo más breve posible y en todo caso no superior a tres días, el Juez, previa audiencia del Ministerio Fiscal, la autorizará salvo que, de forma motivada, aprecie la existencia de circunstancias que justifiquen su denegación.

En el caso de que el extranjero se encuentre sujeto a varios procesos penales tramitados en diversos juzgados, y consten estos hechos acreditados en el expediente administrativo de expulsión, la autoridad gubernativa instará de todos ellos la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

b) No obstante lo señalado en el párrafo a) anterior, el juez podrá autorizar, a instancias del interesado y previa audiencia del Ministerio Fiscal, la salida del extranjero del territorio español en la forma que determina la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

c) No serán de aplicación las previsiones contenidas en los párrafos anteriores cuando se trate de delitos tipificados en los artículos 312.1, 313.1 y 318 bis del Código Penal.

ART. 89 CÓDIGO PENAL

EXPULSIÓN JUDICIAL/ “SUSTITUTIVA”

NATURALEZA:

Medida de seguridad por razones de Política Criminal. Renuncia al Ius Puniendi (penas cortas / largas: sustitución- cumplimiento- sustitución).

ANTERIOR REGULACIÓN -MODIFICACIONES LEGISLATIVAS:

-Ámbito de aplicación objetivo y subjetivo - Principios de Proporcionalidad y discrecionalidad. - Exclusiones de delitos.

ART 89.1. ÁMBITO SUBJETIVO: EL EXTRANJERO.

1.Las penas de prisión de más de un año impuestas a un **ciudadano extranjero** serán sustituidas por su expulsión del territorio español. Excepcionalmente, cuando resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito, el juez o tribunal podrá acordar la ejecución de una parte de la pena que no podrá ser superior a dos tercios de su extensión, y la sustitución del resto por la expulsión del penado del territorio español. En todo caso, se sustituirá el resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español cuando aquél acceda al tercer grado o le sea concedida la libertad condicional

ART 89.4.2. RÉGIMEN ESPECÍFICO CIUDADANO U.E.

La expulsión de un ciudadano de la Unión Europea solamente procederá cuando represente una amenaza grave para el orden

público o la seguridad pública en atención a la naturaleza, circunstancias y gravedad del delito cometido, sus antecedentes y circunstancias personales.

Si hubiera residido en España durante los diez años anteriores procederá la expulsión cuando además:

a) Hubiera sido condenado por uno o más delitos contra la vida, libertad, integridad física y libertad e indemnidad sexuales castigados con pena máxima de prisión de más de cinco años y se aprecie fundadamente un riesgo grave de que pueda cometer delitos de la misma naturaleza.

b)Hubiera sido condenado por uno o más delitos de terrorismo u otros delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.

En estos supuestos será en todo caso de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

ART.89.1. ÁMBITO OBJETIVO.

Penas individuales en concreto sin acumular. Principio general. Correcciones al automatismo:

A) Defensa orden juridico B) Proporcionalidad (art 89.4)

C) Exclusión determinados delitos (art.89.9).

1. Las penas de **prisión de más de un año** impuestas a un ciudadano extranjero serán sustituidas por su expulsión del territorio español. Excepcionalmente, cuando resulte necesario para asegurar la **defensa del orden jurídico** y **restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida** por el delito, el juez o tribunal podrá acordar la ejecución de una parte de la pena que no podrá ser superior a dos tercios de su extensión, y la sustitución del resto por la expulsión del penado del territorio español. En todo caso, se sustituirá el resto de la pena por la expulsión del penado del territorio

español cuando aquél acceda al tercer grado o le sea concedida la libertad condicional

4. No procederá la sustitución cuando, a la vista de las circunstancias del hecho y las personales del autor, en particular su arraigo en España, la expulsión resulte desproporcionada. **(PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD)**

9.No serán sustituidas las penas que se hubieran impuesto por la comisión de los delitos a que se refieren los artículos 177 bis, 312, 313 y 318 bis.

ART.89.2. ÁMBITO TEMPORAL DE LAS PENAS.

Penas de menos de un año/ penas de más de 1/ penas + 5 años

Art.89.2. Cuando hubiera sido impuesta una pena de **más de cinco años** de prisión, o varias penas que excedieran de esa duración, el juez o tribunal acordará la **ejecución de todo o parte** de la pena, en la medida en que resulte necesario para **asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida** por el delito. En estos casos, se sustituirá la ejecución del resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español, cuando el penado cumpla la parte de la pena que se hubiera determinado, acceda al **tercer grado o** se le conceda la **libertad condicional.**

MOMENTO DECISIÓN SOBRE LA EXPULSIÓN

Art.89.3. El juez o tribunal resolverá en sentencia sobre la sustitución de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia al Fiscal y a las demás partes, sobre la concesión o no de la sustitución de la ejecución de la pena.

PROHIBICIONES, ARCHIVOS Y QUEBRANTAMIENTO

Art.86.5. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de cinco a diez años, contados desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales del penado.

6. La expulsión llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

7. Si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el período de tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron sustituidas, salvo que, excepcionalmente, el juez o tribunal, reduzca su duración cuando su cumplimiento resulte innecesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la norma jurídica infringida por el delito, en atención al tiempo transcurrido desde la expulsión y las circunstancias en las que se haya producido su incumplimiento.

No obstante, si fuera sorprendido en la frontera, será expulsado directamente por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.

CLAUSULA DE ASEGURAMIENTO INTERNAMIENTO

Art.89.8. Cuando, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el juez o tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la ley para la expulsión gubernativa.

CLAUSULA DE SALVAGUARDA

Art.89.8....

En todo caso, si acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá a la ejecución de la pena originariamente impuesta o del período de condena pendiente, o a la aplicación, en su caso, de la suspensión de la ejecución de la misma.

LEGITIMACIÓN

Ministerio Fiscal: principio acusatorio.

AUDIENCIA ACUSADO, CARGA DE LA PRUEBA Y RECURSOS

Indefensión y debate contradictorio.

RESUMEN CONCLUSIONES CIRCULAR FISCALÍA 11/2015

BREVE REFERENCIA A LA MEMORIA FISCALIA 2020 : DATOS Y CUESTIONES DE LA APLICACIÓN ART. 57.7 LOEX Y ART 89 C.P.

INFRACCCIONES A LA LEY DE EXTRANJERÍA

Artículo 52 LOEX. Infracciones leves

Son infracciones LEVES:

a) La OMISIÓN o el RETRASO en la COMUNICACIÓN a las autoridades españolas de los cambios de nacionalidad, de estado civil o de domicilio, así como de otras circunstancias determinantes de su situación laboral cuando les sean exigibles por la normativa aplicable.

b) El RETRASO, hasta tres meses, en la SOLICITUD DE RENOVACIÓN de las autorizaciones una vez hayan caducado.

c) Encontrarse TRABAJANDO en España sin haber solicitado autorización administrativa para trabajar por CUENTA PROPIA, cuando se cuente con autorización de residencia temporal.

d) Encontrarse TRABAJANDO en una ocupación, sector de actividad, o ámbito geográfico NO CONTEMPLADO por la autorización de residencia y trabajo de la que se es titular.

e) La CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES cuya autorización no les habilita para trabajar en esa ocupación o ámbito geográfico, incurriéndose en UNA INFRACCIÓN por cada uno de los trabajadores extranjeros ocupados.

Artículo 53 Infracciones graves

1. Son infracciones GRAVES:

a) Encontrarse IRREGULARMENTE en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducada más de TRES MESES la mencionada autorización, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de la misma en el plazo previsto reglamentariamente.

b) Encontrarse TRABAJANDO en España SIN haber obtenido autorización de trabajo o autorización administrativa previa para trabajar, cuando no cuente con autorización de residencia válida.

c) Incurrir en OCULTACIÓN DOLOSA O FALSEDAD GRAVE en el cumplimiento de la obligación de poner en conocimiento de las autoridades competentes los cambios que afecten a nacionalidad, estado civil o domicilio, así como incurrir en FALSEDAD en la declaración de los datos obligatorios para cumplimentar el alta en el PADRÓN MUNICIPAL a los efectos previstos en esta Ley, siempre que tales hechos no constituyan delito. Cuando cualquier autoridad tuviera conocimiento de una posible infracción por esta causa, lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes con el fin de que pueda instruirse el oportuno expediente sancionador.

d) El INCUMPLIMIENTO de las MEDIDAS impuestas por razón de seguridad pública, de presentación periódica o de alejamiento de fronteras o núcleos de población concretados singularmente, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

e) La COMISIÓN de una TERCERA INFRACCIÓN LEVE, siempre que en un plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas leves de la misma naturaleza.

f) La PARTICIPACIÓN por el extranjero en la realización de actividades CONTRARIAS AL ORDEN PÚBLICO previstas como graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

g) Las SALIDAS del territorio español por puestos no habilitados, sin exhibir la documentación prevista o contraviniendo las prohibiciones legalmente impuestas.

h) Incumplir la obligación del apartado 2 del artículo 4.

2. También son infracciones GRAVES:

a) NO dar de ALTA, en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda, al trabajador extranjero cuya autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena hubiera solicitado, o no registrar el contrato de trabajo en las condiciones que sirvieron de base a la solicitud, cuando el empresario tenga constancia de que el trabajador se halla legalmente en España habilitado para el comienzo de la relación laboral. No obstante, estará exento de esta responsabilidad el empresario que comunique a las autoridades competentes la concurrencia de razones sobrevenidas que puedan poner en riesgo objetivo la viabilidad de la empresa o que, conforme a la legislación, impidan el inicio de dicha relación.

b) CONTRAER MATRIMONIO, simular relación afectiva análoga o constituirse en representante legal de un menor, cuando dichas conductas se realicen con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente un derecho de residencia, siempre que tales hechos no constituyan delito.

c) PROMOVER la permanencia irregular en España de un extranjero, cuando su entrada legal haya contado con una INVITACIÓN EXPRESA del infractor y continúe a su cargo una vez transcurrido el período de tiempo permitido por su visado o autorización. Para graduar la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias personales y familiares concurrentes.

d) Consentir la INSCRIPCIÓN de un extranjero en el PADRÓN Municipal por parte del titular de una vivienda habilitado para tal fin, cuando dicha vivienda no constituya el domicilio real del extranjero. Se incurrirá en una infracción por cada persona indebidamente inscrita.

Artículo 54 LOEX Infracciones muy graves

1. Son infracciones muy graves:

a) Participar en ACTIVIDADES CONTRARIAS A LA SEGURIDAD NACIONAL o que pueden perjudicar las relaciones de España con otros países, o estar implicados en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

b) Inducir, promover, favorecer o facilitar con ánimo de lucro, individualmente o formando parte de una organización, la INMIGRACIÓN CLANDESTINA de personas en tránsito o con destino al territorio español o su permanencia en el mismo, siempre que el hecho no constituya delito.

c) La realización de conductas de DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS RACIALES, ÉTNICOS, NACIONALES O RELIGIOSOS, en los términos previstos en el artículo 23 de la presente Ley, siempre que el hecho no constituya delito.

d) La CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES extranjeros sin haber obtenido con carácter previo la correspondiente autorización de residencia y trabajo, incurriéndose en **una infracción por cada uno** de los trabajadores extranjeros ocupados, siempre que el hecho no constituya delito.

e) Realizar, con ÁNIMO DE LUCRO, la infracción prevista en la letra d) del apartado 2 del artículo anterior.

f) SIMULAR LA RELACIÓN LABORAL con un extranjero, cuando dicha conducta se realice con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente derechos reconocidos en esta Ley, siempre que tales hechos no constituyan delito.

g) La comisión de una TERCERA INFRACCIÓN GRAVE siempre que en un plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas graves de la misma naturaleza.

2. También son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones previstas para los TRANSPORTISTAS en el artículo 66, apartados 1 y 2.

b) El TRANSPORTE de extranjeros por vía aérea, marítima o terrestre, hasta el territorio español, por los sujetos responsables del transporte, sin que hubieran comprobado la validez y vigencia, tanto de los pasaportes, títulos de viaje o documentos de identidad pertinentes, como, en su caso, del correspondiente visado, de los que habrán de ser titulares los citados extranjeros.

c) El INCUMPLIMIENTO de la obligación que tienen los transportistas DE HACERSE CARGO SIN PÉRDIDA DE TIEMPO del extranjero o transportado que, por deficiencias en la documentación antes citada, no haya sido autorizado a entrar en España, así como del extranjero transportado en tránsito que no haya sido trasladado a su país de destino o que hubiera sido devuelto por las autoridades de éste, al no autorizarle la entrada.

Esta obligación incluirá los gastos de mantenimiento del citado extranjero y, si así lo solicitan las autoridades encargadas del control de entrada, los derivados del transporte de dicho extranjero, que habrá de producirse de inmediato, bien por medio de la compañía objeto de sanción o, en su defecto, por medio de otra empresa de transporte, con dirección al Estado a partir del cual haya sido transportado, al Estado que haya expedido el documento de viaje con el que ha viajado o a cualquier otro Estado donde esté garantizada su admisión.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, no se considerará infracción a la presente Ley el hecho de transportar hasta la frontera española a un extranjero que, habiendo PRESENTADO SIN DEMORA SU SOLICITUD DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, ÉSTA LE SEA ADMITIDA A TRÁMITE, de conformidad con lo establecido en la Ley 12/2009, de 30 de octubre reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Artículo 55. LOEX. Sanciones

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas en los términos siguientes:

a)Las infracciones **leves** con multa de **hasta 500 euros.**

b)Las infracciones **graves** con multa **de 501 hasta 10.000 euros.**

En el supuesto contemplado en el artículo 53.2.a) de esta Ley, además de la sanción indicada, el empresario también estará obligado a **sufragar los costes derivados del viaje.**

c)Las infracciones **muy graves** con multa **desde 10.001 hasta 100.000 euros**, excepto la prevista en el artículo 54.2.b), que lo será con una **multa de 5.000 a 10.000 euros por cada viajero** transportado o con un mínimo de 750.000 euros a tanto alzado, con independencia del número de viajeros transportados.
La prevista en el artículo 54.2.a) en relación con el artículo 66.1 lo será con una multa de 10.001 hasta 100.000 euros por cada viaje realizado sin haber comunicado los datos de las personas transportadas o habiéndolos comunicado incorrectamente, con independencia de que la Autoridad gubernativa pueda adoptar la **inmovilización, incautación y decomiso** del medio de transporte, **o** la suspensión provisional o retirada de la **autorización de explotación.**

2. La imposición de sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley Orgánica corresponderá al

Subdelegado del Gobierno o al Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales. Cuando una Comunidad Autónoma tenga atribuidas competencias en materia de autorización inicial de trabajo de extranjeros la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley en los supuestos de infracción a que se refiere el párrafo siguiente corresponderá a la Comunidad Autónoma y se ejercerá por la Autoridad que la misma determine, dentro del ámbito de sus competencias.

En los supuestos calificados como infracción leve del artículo 52.c), d) y e), graves del artículo 53.1.b), y 53.2.a), y muy grave del artículo 54.1.d) y f), el procedimiento sancionador **se iniciará por acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social,** de acuerdo con lo establecido en el procedimiento sancionador por infracciones del orden social, correspondiendo la imposición de las sanciones a las autoridades referidas en el párrafo anterior.

En los supuestos de participación en **actividades contrarias a la seguridad nacional** o que pueden perjudicar las relaciones de España con otros países, previstos en el artículo 54.1.a), de acuerdo con lo establecido en el procedimiento sancionador que se determine reglamentariamente, la competencia sancionadora corresponderá al **Secretario de Estado de Seguridad.**

3. Para la **graduación** de las sanciones, el órgano competente en imponerlas se ajustará a criterios de **proporcionalidad**, valorando el **grado de culpabilidad** y, en su caso, **el daño producido o el riesgo** derivado de la infracción y su trascendencia.

4. Para la determinación de la cuantía de la sanción se tendrá especialmente en cuenta la **capacidad económica del infractor.**

5 . A no ser que pertenezcan a un tercero no responsable de la infracción, en el supuesto de la letra b) del apartado 1 del artículo 54, serán objeto de **decomiso los vehículos, embarcaciones, aeronaves,** y cuantos bienes muebles o inmuebles, de cualquier naturaleza que sean, hayan servido de instrumento para la comisión de la citada infracción.

A fin de garantizar la efectividad del comiso, los bienes, efectos e instrumentos a que se refiere el apartado anterior podrán ser aprehendidos y puestos a disposición de la autoridad gubernativa, desde las primeras intervenciones, a resultas del expediente sancionador que resolverá lo pertinente en relación con los bienes decomisados.

6. En el supuesto de la infracción prevista en la letra d) del apartado 1 del artículo 54 de la presente Ley, la autoridad gubernativa podrá adoptar, sin perjuicio de la sanción que corresponda, la CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO o local desde seis meses a cinco años.

7. Si el sancionado por una infracción prevista en los artículos 52.e) o 54.1.d) de esta Ley fuera SUBCONTRATISTA de otra empresa, el contratista principal y todos los subcontratistas intermedios que **conocieran** que la empresa sancionada empleaba a extranjeros sin contar con la correspondiente autorización, **responderán, solidariamente,** tanto de las sanciones económicas derivadas de las sanciones, como de las demás responsabilidades derivadas de tales hechos que correspondan al empresario con las Administraciones públicas o con el trabajador. El contratista o subcontratista intermedios **no** podrán ser considerados responsables **si hubieran respetado la diligencia debida** definida en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Artículo 56 Prescripción de las infracciones y de las sanciones

1.Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2.Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

3.Si la sanción impuesta fuera la de expulsión del territorio nacional la prescripción no empezará a contar hasta que haya transcurrido el período de prohibición de entrada fijado en la resolución con un máximo de diez años.